



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contencioso1lleida@aj.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320218008078

Procedimiento abreviado 404/2021 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 2187000000040421

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES66 0049 3605 0200 0500 4277

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: 2187000000040421

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: **Maria Teresa Oullerés Balagueró**

Procurador/a: **Maria Ferré Torras**

Abogado/a: **Victor Domingo Bonet Torrijos**

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MOLLERUSSA, ALLIANZ, COMPANIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A

Procurador/a: **Paulina Baura Vallés, María Teresa Feip Aseguradora**

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 225/2022

Lleida, 20 de diciembre de 2022

Vistos por D^a. **Judit Caróximo Torras**, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 404/2021 instados por la procuradora D^a. **Maria Ferré Torras** actuando en nombre y representación de D^a. **Maria Teresa Oullerés Balagueró** y actuando en su defensa D. **Victor Domingo Bonet Torrijos** y siendo parte demandada el Ayuntamiento de Mollerusa representado y defendido por los servicios jurídicos del Ayuntamiento, compareciendo como interesada la aseguradora Axa Seguros Generales SA de Seguros y Reaseguros, siendo representada por la procuradora D^a. **Carmen Gracia Larroca**, y asistida por el letrado D. **Jordi Marcano**, y de los que resultan los siguientes.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 8 de enero de 2021 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial. Tras la admisión de la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y se señaló día para la vista.

SEGUNDO.- El día de la vista, fue conferida la palabra a la parte actora y ésta se ratificó en su demanda, y contestó la Administración demandada, y a la aseguradora personada. Tras la práctica de prueba y formulación de conclusiones quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 8 de enero de 2021 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Solicita en el recurso contencioso administrativo presentado que se estime la demanda, que se revoque la resolución administrativa dictada, y que se declare la responsabilidad por parte del Ayuntamiento y se la condene al pago a la recurrente de la cantidad de 6.198'37 euros, más los intereses legales desde la reclamación efectuada en vía administrativa, más las actualizaciones correspondientes de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, con expresa condena en costas. Fundamenta la petición formulada en la concurrencia de los presupuestos propios de la responsabilidad patrimonial.

Por su parte el Ayuntamiento, y la aseguradora personada manifestaron su oposición al recurso presentado de contrario, solicitando la desestimación de la demanda por considerar que no concurrían los presupuestos propios de la responsabilidad patrimonial, y la condena en costas. Asimismo, interesaron de forma subsidiaria la concurrencia de culpas correspondiendo un 30% al ayuntamiento y un 70% a la recurrente.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia. El artículo 106.2 de la

Codi Segur de Verificació: [Redacted]

Signat per: [Redacted]

Doc. electrònic: garrnit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/ajp/consultacSV.html>

Data i hora: 2012/2022 15:32





STSJ Cataluña, Contencioso, sección 4, del 13 de septiembre de 2018 (ROJ: STSJ CAT 7169/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:7169) "El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. (...)

Cierto es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el que nos ocupa requiere que el





siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, por lo que dada las condiciones de la vía, es razonable afirmar, que la causa del siniestro resulta ajena al actuar de la Administración municipal demandada y, por tanto, ha de apreciarse la inexistencia de nexo causal entre aquél y el resultado dañoso. A ello hay que añadir que para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, con carácter general, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS 6 y 13 de octubre de 1998). Ahora bien, no queda excluida la posibilidad de que la expresada relación causal, especialmente en los casos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, pueda aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no, en su caso, a una moderación de la responsabilidad (SSTS de 25 de enero y 26 de abril de 1997), y que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel (SSTS 25 de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000)."

STSJ Valencia, Contencioso sección 2 del 27 de noviembre de 2018 (ROJ: STSJ CV 5025/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:5025) "Tercero.-Conviene recordar, como ya refleja la sentencia de instancia, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración, requiere tal y como señala el TS en su sentencia de 19-6-12, la concurrencia de los siguientes elementos: "...conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. Casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad





patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste en STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también reitera la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria. Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

Por último señalar que la responsabilidad patrimonial como objetiva debe modularse y en este sentido la STS de fecha 13 de Octubre de 2015 (Rec. 3629/2013), nos dice: "Olvida la parte recurrente que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial viene siendo modulado por una reiterada jurisprudencia que rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se puede producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos (Sentencia de 2 de diciembre de 2009 -recurso de casación 3391/2005 - y las en ella citadas)."

TERCERO.- Caso Concreto.- En el presente supuesto es objeto de





controversia si existe o no nexo causal entre las lesiones que padeció la recurrente y el funcionamiento del servicio público.

En primer lugar, se recoge en el escrito de demanda que "El día 9/12/2020 alrededor de las 11 horas de la mañana, mientras la recurrente paseaba por el espacio habilitado por el paso de peatones del mercado semanal de Mollerussa, sufrió una caída en la vía pública en la Avenida del Canal, delante el Club de Jubilados Sant Jordi. El pavimento en aquel tramo presentaba un deficiente estado de conservación, encontrándose agrietado y con un desnivel importante sin señalizar, ni proteger, hecho que comportó que la recurrente tropezara y perdiera el equilibrio, cayendo al suelo y produciéndose las lesiones." Asimismo, se aportó diversa documentación médica para fundamentar el importe solicitado por las lesiones ocasionadas como consecuencia de la caída, constando un informe pericial de las lesiones de la recurrente en el que se especifica que la estabilización se produjo a los 63 días del accidente, y que el paciente presenta una serie de secuelas que valora como perjuicio psicofísico en 4 puntos, y no consta valoración para el perjuicio estético.

En segundo lugar, se recoge en el expediente administrativo comunicación de la policía local que no les consta ninguna actuación realizada el día de la caída, también se recoge el informe técnico de 19 de enero de 2021 en el que se recoge que "se observan grietas que presentan también un desnivel del pavimento de hasta 3 cm producido por un movimiento relativo entre las partes agrietadas", y como conclusión que "realizada la visita a la zona descrita, se observa un pavimento con pequeños desniveles y/o agujeros que pueden ser motivo suficiente para producir una caída a un viandante que transite por el mismo. Si bien el pavimento, es el del carril de circulación de vehículos, y que por este uso las patologías del pavimento no afectarían al paso de peatones, si que es cierto que durante el mercado semanal, se utiliza como zona peatonal, y por tanto las deficiencias del mismo, podían afectar a la movilidad de los viandantes". Posteriormente, consta también en el expediente la declaración de D. **Francisco Abadillo Torres** en la que recoge que observó la caída de la recurrente, y que en dicho lugar cada semana del mercado, siempre hay alguien que tropieza.

En conclusión, atendiendo a todo lo expuesto, se constata como no concurren los presupuestos propios de la responsabilidad patrimonial.

De la prueba practicada se constata que el obstáculo existente en la calzada atendiendo a las dimensiones y el lugar en el que se encontraba, y a pesar de no estar señalizado, era un obstáculo mínimo que con una mínima diligencia podía haber sido evitado atendiendo a la amplitud de la calzada y las

Codi Segur de Ve

si/lejcaj.justicia.gencat.cat/AP/consultas/CSV.html

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificació

Signat per

Data i hora 2012/2022 15:32





dimensiones del mismo, no encontrándose la irregularidad en la acera, sino en el carril de circulación de vehículos, no quedando acreditado que hubieran existido otras reclamaciones patrimoniales respecto de dicho obstáculo, más allá de las declaraciones de un testigo en vía administrativa que no quedaron probadas con un soporte documental, y no observándose de las fotografías aportadas nada que impidiera a la lesionada advertir dicha irregularidad, visible y apreciable, no existiendo ni ausencia de luminosidad, ni mala visibilidad en el lugar donde se produjeron los hechos, por lo que la causa de la caída debe achacarse a la propia distracción o forma de deambular de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo hasta que se cayó.

Se recoge en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 dictada en el Procedimiento Abreviado Nº 20/2017 de este juzgado "La existencia de un evidente deber de diligencia de todo peatón cuando circula por la calle; y en lo que se relaciona con la necesidad de valorar lo que debe considerarse como un estándar normal de los servicios públicos, de los que no puede exigirse una suerte de perfección. El deber de diligencia es tan obvio que nunca ha sido necesario explicitarlo en el ordenamiento jurídico. No hay ninguna norma en estos momentos que introduzca un deber general de prudencia respecto a uno mismo. No obstante, la cláusula general de diligencia se podría extraer del mismo planteamiento del Código civil, porque si el artículo 1902 imputa a quien causa un daño por negligencia el deber jurídico de soportar sus consecuencias, este deber se debería pedir con tanta o más razón cuando es el mismo peatón perjudicado quien causa daño. Del artículo 1902 se puede desprender un deber general de diligencia que se debe proyectar tanto en la relación con terceros como en la relación con uno mismo. Una diligencia que es la que correspondería a un buen padre de familia en la expresión de nuestro Código Civil, o la que correspondería a una persona razonable, en expresión del ordenamiento británico. Y este deber de diligencia es más acusado en atención a que la actora circulaba por una vía que conocía a plena luz del día, en la que hubiera sido perfectamente posible sortear el desnivel que si bien era visible no constituía una anomalía relevante en el normal funcionamiento de los servicios públicos de pavimentación de las vías públicas.

Así lo ha señalado también el TSJ de Cataluña en la sentencia número 29/2016 de fecha de 15 de enero de 2016 donde recoge lo siguiente: "En este sentido, esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando un obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad que no resulta rota por hecho de tercero o de la propia víctima":

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epca.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 2017/2/2022 15:32
Signat per [Redacted]





También la sentencia de fecha de 5 de noviembre de 2013 del TSJ DE CATALUÑA señala: "En general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima. La sentencia apelada valorando las pruebas fotográficas y los informes que constan en el expediente administrativo ha considerado que no puede considerarse que el pequeño desnivel (como lo ha descrito también la testigo), de la baldosa que se aprecia la fotografía sea generador de riesgos especiales. Entiende que es perfectamente visible sobre todo a la hora en que se produjo el accidente, y que no requiere de los peatones más preocupación que la que resulta exigible a cualquiera, de mirar por dónde camina. En el presente supuesto este Tribunal a la vista de la documental obrante en el expediente administrativo, del contenido del reportaje fotográfico así como de las testifical aportada, comparte la valoración de la prueba efectuada por la juzgadora a quo, -que no resulta ni irracional, arbitraria o ilógica-, y hace suyos los razonamientos contenidos en la sentencia que se dan aquí por reproducidos por ser conocidos por las partes.

Y considera en consecuencia que no cabe deducir la responsabilidad patrimonial del Ajuntament de Tortosa pues si bien compete de acuerdo con la ley a la administración municipal el cuidado y atención del estado de sus aceras y calzadas, lo cierto es que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la administración a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó la recurrente no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expuestos. En las fotografías se revela el estado de conservación de la acera y que ésta es suficientemente ancha lo que permite que con un nivel de atención medio se pueda evitar el tropiezo en la baldosa en cuestión y deambular sin ningún problema. Por otra parte la visibilidad permitía primero observar y luego salvar el posible obstáculo que se fuera percibiendo al caminar. Finalmente cabe señalar que, valorando cuanto antecede conforme a las reglas de la sana crítica al igual que lo ha hecho la juez a quo, se llega a la conclusión de que la parte actora como le correspondería no ha acreditado suficientemente con la documental y testifical aportada, ni el nexo causal ni la antijuricidad del daño, que son requisitos exigibles para que pudiera prosperar su pretensión".

En conclusión, la descripción de la zona antes expuesta, no permite concluir que existiera un funcionamiento deficiente de los servicios municipales competentes, conforme al art. 25.2 LRBRL, la situación descrita no resulta en sí misma suficiente para entenderla relevante para la causación del riesgo provocador del siniestro, por lo que ante la inexistencia de nexo causal entre las lesiones que padeció la recurrente y el funcionamiento del servicio público, procede desestimar la demanda presentada, no siendo necesario entrar a enjuiciar el resto de pedimentos.





CUARTO.-Costas. Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la condena en costas de la parte demandada, con un límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentado por la procuradora D^a. **Maria Ferré Tomos** actuando en nombre y representación de D^a. **Maria Teresa Cuñerés Balaguer** y actuando en su defensa D. **Victor Domingo Bonet Tomàs** y siendo parte demandada el Ayuntamiento de Mollerusa representado y defendido por los servicios jurídicos del Ayuntamiento, compareciendo como interesada la aseguradora Axa Seguros Generales SA de Seguros y Reaseguros, siendo representada por la procuradora D^a. **Carmin Gracia Larrosa**, y asistida por el letrado D. **Jordi Mercado**, y en consecuencia procede confirmar la resolución recurrida, y con expresa condena al abono de las costas causadas hasta la suma de trescientos euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

